

Sease comonos Julián debardea María caenz de la fuente
Marido y mujer testigos 88, de el lugar de Estomana la
rença pedida concedida y aceptada la que el Marido a mujer en
tal caso y neguere quedare por escrito en presencia de el presente
escribano de fe = y de el Maestre Juntos de Mancomun a boz de
uno y cada uno de nos depuso y por el todo y solidum renuncian
do como renunciamos las leyes de la mancomunidad, exauición y
liberación debrenes como en cada una de ellas se contiene y de byo
de las quales bendemos enbenta real por el suyo de heredad para
ya y para siempre Jamas a don Domingo de Miño 88, desta
ciudad de badajoz para sus hijos herederos y sucesores y para
quien de todos ellos 88, oretitulo causa o rason en qual quexona
nra dha heredad depar llebar dediez y siete arancadas
y tres y quatro pñetegas sita en el termino de badajoz
de asurco de otras deblas de la fuente 88, de el lugar de de hia
por el lado del rio y por el de hia esta ciudad con heredad de
herederos del dho don Domingo de badajoz de parate y salido 88,
desta dha ciudad y por el otro lado camino que va de esta ciudad
al lugar de de hia la qual bendemos con todas sus entradas y sa
lidas 88, y costumbres de rrechos y arbidumbres quantos tiene
y le pertenecen y por el otro de todo censo obligacion y por rreano
dha carga y por rrecho de beynte y un reales y medio de bellon
por cada arancada que por ella nos adado y pagado en dineros de
contrado en pñerencia de el presente escribano de que le pedimos
de fe = Eyo el presente escribano lado y quien mi presencia
y de los testigos desta escriptura los dhos otorgantes reabien
xon del dho don Domingo de Miño audientes y ochen
y dos reales y medio en moneda de bellon que y por rreano
las dhas diez y siete arancadas y tres y quatro pñetegas
gas al dho pñeio y por rreano la dha cantidad de que abiendo
los contrados y reabidos cedieron por entregados y rriendo
necesario le otorgaron carta de pñeio en forma y confesamos

La dicha heredad no bale mas de la dicha cantidad y si mas balle
 o balex puede de la demasia poca o mucha legamos grada y dona-
 cion pua amera perfecta y rebocable que el derecho llama en
 tre tribas cerca de lo qual renuncio lalleg del hordenamiento real
 que abla enaion de lo que se compra o vende por mas o menos de la
 mitad, de el justo precio y los quatro años en ella declarados que
 teniamos para poder restituicion del contrato o supliemiento
 de sumas balle y desde ahora en adelante para siempre jamas
 nos desistimos y aparramos del derecho de posesion proprie-
 dad y otras acciones reales y personales que teniamos a la dicha
 heredad, y todo lo que demos renunciando y tras pasamos en el
 dho comprador y en los dhas sus herederos y subherederos
 quales damos nuestro poder cumplido en forma para que to-
 men y aparranda suposicion y des de luego selado y por roma-
 da y por posesion real pedimos al presente es oida no le de en
 tras lado desta escriptura para que sea firme y en el entran-
 to que no la tomare na constituirnos pacas y quiliños y nos
 obligamos con nuestras personas bienes muebles y rraças
 presentes y futuras que la dicha heredad le rraçeta y rraça
 de las personas que se lapidan y en ella le fuese puesto pleito
 litido o malicioo saldamos al de fene hasta poner al dho
 D. Domingo de Mion en queta y pacifica posesion con
 mo axan nuestras herederos pena de ledaa o rraçal o rraç
 buena heredad en tan buen rraç y lugar o la cantidad que
 por ella nos adado y pagado qualmas quierene a su rraç fene y a
 demas dello pagaremos todas las costas y danos que se rraçen
 Para cuyo cumplimiento damos poder alas Justicias de la Maderia de
 quales quier partes quierian adonde fuese presentada y pedido su
 rraçion y cumplimiento ala Jurisdiccion de las quales y cada una
 de par nos sometemos y lo rraçimos por sentençia de finitiba
 de Juez competente con rraç pro o rraç dada consentida y no rraç
 dada pasada en autoridad de cosa juzgada y adá renunciando las
 leyes de nuestro favor y la General en forma = y o la dicha
 Maria Caen de la fuente renuncio asimismo mi dora rraças

Diene para fionales y hereditarios y las yas
del beherano Justiniano hoy y partida y las demas que
ablan en favor de las mujeres de cuyos efectos confieso haber
sido abrida por el presente escribano y como cabidona las re-
nuncio y aparto de mi favor para no me aprovechar de ellas y de
los otros nuestros. Señal en forma de noya contra esta escriptu-
ra alegando fuerza de una lesion ni en go dño ni por otra ni en qu-
na causa porque confieso la ago de mi libre y espontanea bolun-
tad, por combestir en mi utilidad y provecho y de este su-
ramento no tengo pedido ni pido abolucion ni relacion
a su antidad, ni a canuncio ni a otro. Quez que de derecho me la
pueda conceder y el dicho me faze concedida de illa no va
de pena de perjurio = y asi lo otorgamos ante el presente escri-
bano en la ciudad de badajoz a veintey dos dias del mes de
henero de mill y seis cientos y noventa y seis años sien-
do testigos Tomas de Guina Sr. y Juana de esta villa
dad, Cristobal de Angulo y J. de Mendixur estan-
tes en ella y los otorgantes que yo les escribano loy fe
conozco lo firmo y que yo y para que no se testigo =

Juan de Badiá y zarate = tt. Cristobal de Angulo =

Ante mi Ju. de Mendixur = Collado de

Mendixur escriv. por el Rey mro. y publico del num. de esta

Real Audiencia. Fuy a otorgar de esta escriptura y venta con

los otorgantes y testigos y en fe de ello lo digno firmo

En la villa de Badajoz a veintey dos dias del mes de henero de mill y seis cientos y noventa y seis años

Juan de Mendixur